
La cosa juzgada y su posible “relativización” en resguardo de garantías constitucionales (en el ámbito no penal)

Res Judicata and its Possible “Relativization” in Safeguarding Constitutional Guarantees (in the Non-Criminal Sphere)

Laura Mercedes Monti¹

Universidad de Buenos Aires. Universidad Austral

Sumario

1. Introducción
2. La CJ en la doctrina y la jurisprudencia de la CSJN
 - 2.1 El concepto de CJ. Doctrina general
 - 2.2 Su relación con las garantías de defensa en juicio y de propiedad
 - 2.3 Las excepciones a la CJ basadas en la afectación de esos derechos o en otras causales. Su posible “relativización”
3. Examen de dos casos vinculados con la estabilidad de la CJ, a la luz de los conceptos reseñados. Los casos *Fortuna* y *Milantic*
4. Conclusiones

Recibido: 26/02/2026

Aceptado: 13/03/2026

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0100.mon>

1 Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Máster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral, en Derecho y Economía por la Universidad Torcuato di Tella y en Libertades y Garantías Constitucionales por la Universidad de León (España).
lauramonti@yahoo.com.ar

Resumen

En este trabajo se pasa revista a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre cosa juzgada, también en su vinculación con el principio de preclusión procesal. Después de examinar casos específicos en que el tribunal ha utilizado este concepto para su resolución, se cuestiona si, en ocasiones, el mantenimiento de la cosa juzgada no puede contradecir garantías constitucionales o el interés de la comunidad.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia, cosa juzgada, preclusión, Constitución Nacional, garantías constitucionales.

Abstract

This paper reviews the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation on res judicata, also in its relationship with the principle of procedural preclusion. After examining specific cases in which the court has used this concept for its resolution, it is questioned whether, on occasion, the maintenance of res judicata cannot contradict constitutional guarantees or the interest of the community.

Key words: Supreme Court of Justice of the Nation, jurisprudence, res judicata, preclusion, National Constitution, constitutional guarantees.

1. Introducción

El propósito de este trabajo es evaluar la institución de la cosa juzgada (CJ) en el proceso no penal en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN), a fin de considerar si reviste carácter absoluto en todos los casos o si cabe relativizarla cuando las garantías constitucionales a cuya protección va dirigida (debido proceso, propiedad, seguridad jurídica) se verían mermadas o excluidas por su mantenimiento, cuestiones que el juez debería evaluar y ponderar.

La pregunta que nos formulamos es: ¿hasta qué punto y en qué circunstancias debe ceder la CJ cuando se encuentra en juego ese enfrentamiento entre garantías constitucionales (las que protegen su mantenimiento y las que se resguardan frente a su relativización)?

El objetivo es demostrar que, en circunstancias excepcionales, la relativización se impone como resguardo de derechos y garantías constitucionales de las personas y de la comunidad.

La metodología a emplear será la de un análisis detallado de la jurisprudencia de la CSJN (doctrina, excepciones y análisis de casos recientes) para poder arribar a las conclusiones.

2. La CJ en la doctrina y la jurisprudencia de la CSJN

2.1 El concepto de CJ. Doctrina general

Según el gran procesalista argentino Lino Palacio (1993), la CJ supone “la inmutabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes” (p. 498). Existe CJ en sentido material cuando a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia se agrega el impedimento de que en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquella y siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión (p. 505).

Por su parte, como *pautas generales*, la CSJN ha dicho que el respeto a la CJ es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el régimen constitucional,² constituye uno de los principios esenciales en los que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse, puesto que supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y ha sido fallado libremente por los jueces.³

Representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional⁴ y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema;⁵ se trata de un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ello ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los cimientos del imperio del derecho.⁶

La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme tiene fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio,⁷ y se trata de una exigencia de orden público.⁸

2 Sentencias dictadas en las causas *Ferrari Hardoy*, 1985, Colección oficial de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 307:1289; *Fernández Pinto*, 1998, Fallos: 321:756; *Pasquini*, 1998, Fallos: 321:172; *Lista Celeste Unión Ferroviaria*, 1992, Fallos: 315:1930; *Trozso*, 1996, Fallos: 319:1885; *Saavedra*, 1994, Fallos: 317:992; *Ferrari Hardoy*, cit. *Villacampa*, 1989, Fallos: 312:122.

3 Sentencias dictadas en las causas: *Plaza*, 1986, Fallos: 308:84; *Borda*, 2004, Fallos: 327:4916.

4 Sentencias dictadas en las causas: *Ibáñez*, 2006, Fallos: 329:2296; *Confr. Cía. Swift de La Plata S.A.*, 1977, Fallos: 299:373.

5 Sentencia dictada en la causa *Banco Regional del Norte Argentino SA.*, 1990, Fallos: 313:1297.

6 Sentencias dictadas en las causas: *Ansonnaud*, 2022, Fallos: 345:1101; *Farías Bouvier*, 2021, Fallos: 344:57; *Méndez*, 1989, Fallos: 312:376.

7 Sentencias dictadas en las causas: *Martínez*, 2020, Fallos: 343:1894; *Sánchez de Oesterheld*, 2018, Fallos: 341:774; *García, Raúl*, 2017, Fallos: 340:1982; *Magnarelli*, 2005, Fallos: 328:3299; *Egues*, 1996, Fallos: 319:2527; En su relación con el derecho de propiedad, *Telefónica de Argentina SA*, 2010, Fallos: 333:255.

8 Sentencia dictada en la causa *Rodríguez Gómez*, 1979, Fallos: 301:762.

Su autoridad no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a los pleitos, a los efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado, ejercida por intermedio de los jueces.⁹ En esas circunstancias, la sentencia resulta inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último.¹⁰

Los argumentos basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales. Apartarse del principio de la CJ a efectos de arbitrar una solución que se estimare equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que, en su oportunidad, se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica.¹¹

2.2 Su relación con las garantías de defensa en juicio y de propiedad

La CSJN, como se adelantó, ha relacionado reiteradamente la CJ con las garantías mencionadas.

En su acepción constitucional el vocablo 'propiedad' no se refiere solamente a las cosas materiales, sino que es extensivo, como lo ha dicho la CSJN [...] a todos los intereses que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha expresado, a través de numerosos precedentes, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de CJ constituye un bien que se incorpora el patrimonio del beneficiario del pronunciamiento, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad. (Palacio, 1993, p. 508)

En efecto, la Corte ha dicho que los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de CJ han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional,¹² de modo que las personas no pueden ser privadas de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional.¹³

9 Sentencia dictada en la causa *Chonev Kiril*, 2004, Fallos: 327:4729.

10 Sentencias dictadas en las causas: *García, Raúl*, cit.; *Bonino*, 2007, Fallos: 330:2964.

11 Sentencia dictada en la causa *Noguera*, 1992, Fallos: 315:2406.

12 Sentencia dictada en la causa *Grillo*, 2007, Fallos: 330:2902.

13 Sentencia dictada en la causa *Hilanderías Olmos S.A.*, 1985, Fallos: 307:1709.

El régimen general de la CJ comprende dos aspectos conexos claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales; y b) el derecho adquirido que le corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, facultad que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.¹⁴

También ha vinculado la Corte a la CJ con el derecho al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional),¹⁵ al decir que el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha cláusula asegura mediante las ventajas permanentes de la seguridad jurídica a todos los habitantes del país.¹⁶

En vinculación con lo expuesto, y habida cuenta de que la CJ, como principio, solo tiene efectos respecto de los participantes en la litis, ha dicho la Corte que, cuando ellos se extienden a otro interesado, corresponde su participación en la causa.¹⁷ La CJ sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia;¹⁸ para el que no ha sido parte en un juicio, la sentencia que se dicte en él no hace CJ.¹⁹

El tribunal ha sostenido también, en esta línea, que si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros, menos lo es la CJ fraudulenta (a la que nos referiremos más abajo), obtenida en un proceso aparente, en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley.²⁰

Por otra parte, claramente la CJ se relaciona con el concepto procesal de preclusión, pues los derechos nacidos de esta última son tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la CJ, con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.²¹ Por ese motivo, ha dicho la Corte que lo atinente a la

14 Sentencias dictadas en las causas: *Villacampa*, cit.; *Camusso Vda. de Marino*, 1976, Fallos: 294:434; *Rotenberg*, 1982, Fallos: 304:865.

15 Sentencia dictada en la causa *Andino*, 2005, Fallos: 328:3041.

16 Sentencias dictadas en las causas: *Lista Celeste Unión Ferroviaria*, cit.

17 Sentencias dictadas en las causas: *Ponce*, 1987, Fallos: 310:2063; *Corpus*, 2021, Fallos: 344:2629; confr. *Iturraspe*, 1922, Fallos: 137:175; *Kratzer*, 1963, Fallos: 256:198.

18 Sentencia dictada en la causa *Guari*, 1929, Fallos: 155:302.

19 Sentencia dictada en la causa *Herraiz*, 1923, Fallos: 137:45.

20 Sentencias dictadas en las causas: *Kaswalder de Bustos*, 1970, Fallos: 278:85; confr. *Cervecería Córdoba y Cervecería Córdoba*, 1960, Fallos: 247:517.

21 Sentencias dictadas en las causas: *Cacciatori*, 2000, Fallos: 323:1250; confr. *Carlos Grognet y Cía.*, 1873, Fallos: 13:415, *Almacenajes del Plata S.A.C.*, 1988, Fallos: 311:2385; *Magnarelli*, cit.; *Palacios*, 1976, Fallos: 295:299; *Rojas*, 1939, Fallos: 183:30. La preclusión tiene en común con la cosa juzgada que ambas impiden una nueva discusión. Se diferencian en que la cosa juzgada produce efectos fuera del proceso, no pudiendo discutirse fuera de él, mientras que la preclusión solo produce efectos dentro del proceso; la primera supone el proceso terminado; la segunda supone un proceso en marcha (Calderón, 2005, p. 194).

autoridad de la CJ y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada son cuestiones que interesan al orden público.²²

En ese entendimiento, ha afirmado que es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que declara la nulidad, en todas sus partes, de una sentencia de 1ª instancia que había quedado firme, con autoridad de CJ, respecto de una de las partes y que sólo fue apelada válidamente por otro de los codemandados, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.²³

En concordancia con lo expuesto y la relación de la CJ con las garantías constitucionales de debido proceso, no cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba²⁴ y en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.²⁵

Es decir que no puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de CJ cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, y la admisión genérica de la institución de la CJ no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal.²⁶

De este modo, no puede aceptarse que, al haber sido establecida la institución de la CJ para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también los supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial, con agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa.²⁷

22 Sentencias dictadas en las causas: *ElleMBERGER*, 1960, Fallos: 247:109; *Empresa Nacional de Transportes (Adm. Gral. del Transporte Fluvial)*, 1960, Fallos: 248:548.

23 Sentencias dictadas en las causas: *Lipschuts*, 1960, Fallos: 248:577; *confr. Metro Goldwyn Mayer Argentina*, 1951, Fallos: 219:768; *Nación c/ Stadler*, *Nación c/ Fiñana, Juan*, 1951.

24 Sentencias dictadas en las causas: *Campbell Davidson*, 1971, Fallos: 279:54; *Villareal de Rodríguez*, 1957, Fallos: 238:18.

25 Sentencias dictadas en las causas: *Creaciones La Academia S.R.L.*, 1965, Fallos: 261:322; *Ponce*, 1987, Fallos: 310:2063.

26 Sentencia dictada en la causa *Tibold*, 1962, Fallos: 254:320.

27 Sentencia dictada en la causa *Campbell Davidson*, cit.

2.3 Las excepciones a la CJ basadas en la afectación de esos derechos o en otras causales. Su posible “relativización”

En relación con lo expuesto, el mismo tribunal ha sostenido que la aplicación de la institución de la CJ y los loables motivos que inspiran el principio de inmutabilidad de las sentencias no son absolutos y deben ceder frente a la necesidad de afirmar el valor jurídico y objetivo constitucional de afianzar la justicia, entendiendo a ésta como una virtud al servicio de la verdad sustancial, lo cual se expresa a través de una decisión judicial que conduzca a consagrarla y al reconocimiento de los derechos que surgen evidenciados de las constancias del proceso.²⁸

Es que, si bien el instituto de la CJ tiene jerarquía constitucional, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, se acepta en forma excepcional —y precisamente en resguardo de la verdad material, de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad— que dicha inmutabilidad no tiene carácter absoluto.²⁹

En este entendimiento, la regla de irrevisibilidad de lo resuelto por sentencia pasada en autoridad de CJ cede cuando esta sea incompatible con la garantía de defensa en juicio.³⁰

La Corte ha aplicado estas ideas, por ejemplo, en un caso en el que, so color de un supuesto respeto al principio de CJ, se rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y se regularon los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues ello conllevaba una consecuencia patrimonial que equivalía a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.³¹

En nuestro país, en el que los procesos de actualización y depreciación de la moneda son reiterados y muchas veces muy profundos, se ha justificado revisar la CJ, pues, por un lado, la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.³²

Por ello, la Corte ha entendido que la actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete, sino que preserva la autoridad de la CJ, porque se preserva su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su

28 Sentencia dictada en la causa *El Soberbio SA*, 2004, Fallos: 327:2321.

29 Sentencia dictada en la causa *Mussano*, 2008, Fallos: 331:1116.

30 Sentencia dictada en la causa *Corpus*, cit.

31 Sentencia dictada en la causa *Fundación Fondo compensador móvil*, 1999, Fallos: 322:2109.

32 Sentencia dictada en la causa *Kogan*, 1986, Fallos: 308:1694.

contenido ético, no es concebible; que el reajuste por depreciación monetaria se refiera a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis sino eso mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior,³³ y que lo que se busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por el juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquel no es cumplido a su debido tiempo.³⁴

Así sucederá, por ejemplo, cuando se reajuste el monto del capital por el lapso posterior al fallo. La solución, basada en principios constitucionales, mantiene la viabilidad de la actualización plena de los créditos en lapsos anormales y de emergencia que implica el proceso inflacionario³⁵ y no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor.³⁶

En ese entendimiento, ha afirmado que no son inconstitucionales las normas que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena, ya que no menoscaban la autoridad de la CJ, sino que tienden a salvaguardar su justicia, incluso si la ley, en una época de proceso inflacionario, establece su inmediata aplicación a los juicios en trámite, aun en proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en la que se encontrasen, a fin de mantener la equivalencia de lo adeudado con lo que fue el objeto de la obligación al tiempo en el que se hizo exigible.³⁷ Además, es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada, ya que, de lo contrario, se consagraría un ritualismo literal que lesionaría la justicia que fundamente intrínsecamente el fallo.³⁸

33 Sentencia dictada en la causa *Banco del Chaco*, 1988, Fallos: 311:2152.

34 Sentencias dictadas en las causas: *Troisi*, 1986, Fallos: 308:2376; *Galvalisi*, 1992, Fallos: 315:1845; *Pared*, 1993, Fallos: 316:2013; confr. *Zuazaga*, 1991, Fallos: 314:566; *Consorcio de Propietarios Edificio Avda. Sta. Fe 1823/29*, 1991, Fallos: 314:80; *Alancay*, 1989, Fallos: 312:751; *Borra*, cit.; *Banco Fabril de La Plata Coop. Ltda.*, 1987, Fallos: 310:449.

35 Sentencia dictada en la causa *Coprave S.A.*, 1986, Fallos: 308:983.

36 Sentencia dictada en la causa *Consorcio de Propietarios Edificio Avda. Sta. Fe 1823/29*, cit.

37 Sentencia dictada en la causa *Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio -C.A.S.F.E.C.-*, 1977, Fallos: 298:458.

38 Sentencia dictada en la causa *Troisi*, cit. Confr. También, respecto de ejecuciones hipotecarias y desalojos de vivienda única y familiar, *Ponte*, 1964, Fallos: 259:88; *Baschi*, 2008, Fallos: 331:926; *Citibank N.A.*, 2008; *Souto de Adler*, 2007, Fallos: 330:3593; *Giunta*, 2008, Fallos: 331:1120; *Parada*, 2008; *Pesadori*, 2008, Fallos: 331:843; *Grillo*, cit.; *Rinaldi*, 2007, Fallos: 330:855; *Galluzzi*, 2008, Fallos: 331:2491.

También hay jurisprudencia que establece lo contrario: es inaplicable el criterio según el cual el aumento del monto nominal de la condena sólo mantiene el valor económico de aquella frente al paulatino envilecimiento de la moneda si un pronunciamiento firme ha establecido los criterios para determinar el monto de la deuda y las pautas precisas para la futura actualización y fijación de intereses; tal circunstancia impide apartarse de los principios generales que protegen a la CJ (sentencia dictada en la causa *Capon Bonell S.A.*, 1988, Fallos: 311:681).

También se ha aceptado dejar de lado la CJ si basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por los tribunales para verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados, ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro,³⁹ pues si las liquidaciones judiciales conducen a resultados manifiestamente irrazonables, prescindentes de la realidad económica, tales objeciones no pueden ser desatendidas so color de un supuesto respeto al principio de la CJ.⁴⁰ Estas circunstancias se daban cuando, por la aplicación de índices de actualización de la moneda (más intereses), se llegaba a un resultado irrazonable para resarcir, por ejemplo, a un demandante (v. g., de acuerdo con el valor actual de un bien por cuya pérdida había demandado al causante de aquella).

También, y si bien la propia CJ es considerada como de orden público,⁴¹ se ha justificado hacer excepción a ella cuando se dicta una ley de esa naturaleza que debe ser aplicada.

Existe jurisprudencia contraria a lo expuesto, proveniente de la misma CS, según la cual el respeto a la CJ no es susceptible de alteración ni aun mediante la invocación de normas de orden público.⁴² Dictado el fallo definitivo, el carácter de orden público de la nueva ley de emergencia no puede afectar el cumplimiento de la sentencia revestida de autoridad de CJ;⁴³ la CJ también reviste carácter de orden público, al igual que las leyes de emergencia, y goza de plena protección constitucional;⁴⁴ porque no hay bienestar posible fuera del orden.⁴⁵ El respeto de la CJ es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior.⁴⁶

De tal modo, la Corte ha concluido en que la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer para asegurar el bien común no puede

39 Sentencias dictadas en las causas: *Delpéch*, 1995, Fallos: 318:1345; *Ojea Quintana*, 1995, Fallos: 318:912. Sobre capitalización de intereses, *Sequeiros*, 1993, Fallos: 316:3054.

40 Sentencia dictada en la causa *Cerro*, 1996, Fallos: 319:2300.

41 Sentencias dictadas en las causas: *Barceló*, 1973, Fallos: 285:78; *Chonev Kiril*, cit.

42 Sentencias dictadas en las causas *Villena*, 2006, Fallos: 329:5581; *Guaglianone*, 1964, Fallos: 259:289; *Ferrari Hardoy*, 1985, Fallos: 307:1289; *José Sueiro*, 2015, Fallos: 338:599.

43 Sentencia dictada en la causa *Casana*, 1976, Fallos: 296:584.

44 Sentencias dictadas en las causas *Grillo*, cit., 2007, Fallos: 330:2902; *Roccatagliata*, 1994, Fallos: 317:161.

45 Sentencia dictada en la causa *Grillo*, cit.; confr. *Valle*, 1962, Fallos: 252:370.

46 Sentencias dictadas en las causas *Chocobar*, 1996, Fallos: 319:3241; *Rodríguez Rodríguez*, 2005, Fallos: 328:4801; *Milantic*, cit.

alcanzar la inmutabilidad de la CJ⁴⁷ y que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto respecto de la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial cuanto de la eficacia ejecutiva de este último.⁴⁸

Sin embargo, más adelante en el tiempo, entendió que era obligatorio aplicar ciertas leyes de orden público, como las de consolidación de la deuda pública,⁴⁹ y que podía invocarse esta última aun cuando se hubiera dictado sentencia en un proceso, ya que ello no afecta la CJ del pronunciamiento, pues sus disposiciones son aplicables aun a los actos jurisdiccionales dictados.⁵⁰

Pero el supuesto más resonante de revisión de la CJ en el proceso civil es el de la CJ írrita. La CSJN ha dicho que hay que admitir la procedencia de la acción de nulidad por CJ írrita, pero subordinada a la existencia de dolo o estafa procesal en la causa en la que se pronunció la sentencia.

A esos efectos, también ha considerado que no tiene esa autoridad:

- Frente a la ausencia de un verdadero proceso contradictorio, en el que el vencido debió tener una adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, pues la seguridad jurídica no impone el respeto de los fallos judiciales cualesquiera sean sus defectos o las condiciones en las que se hayan dictado, a punto de tener que convalidar los supuestos en los que ha mediado un remedo de juicio que concluye con una sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, como también en aquellos en los que se incurrió en una grosera injusticia en el fallo, omitiendo la adecuada valoración de aspectos relevantes de la causa.⁵¹
- Si no se les ha dado oportunidad a las partes de ejercer sus respectivas defensas y valerse de los recursos disponibles para atacar las soluciones que les eran adversas,⁵² y que la institución de la CJ, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales.⁵³

En este contexto, la Corte ha entendido que la eventual falta de un procedimiento

47 Sentencia dictada en la causa *Chocobar*, cit.

48 Sentencias dictadas en las causas *Di Tullio S.A.*, 2003, Fallos: 326:2546; *Ferrari Hardoy*, 1985, Fallos: 307:1289.

49 Sentencias dictadas en las causas *La República Compañía argentina de seguros generales SA*, 2006, Fallos: 329:3478; *Yabra*, 2000, Fallos: 323:2481; *Navarta*, 2009, Fallos: 332:979.

50 Sentencia dictada en la causa *Sitjá y Balbastro*, 2005, Fallos: 328:1235.

51 Sentencia dictada en la causa *García, Raúl*, cit.

52 Sentencias dictadas en las causas *Formiga de Rafaldi*, 2010, Fallos: 333:2197; confr. *Logiudice*, 2002, Fallos: 325:273; *Dimensión Integral de Radiodifusión Sociedad de Responsabilidad Limitada*, 2004, Fallos: 327:4295; confr. *López*, 1987, Fallos: 310:1797; *Figueroa*, 1986, Fallos: 308:1985.

53 Sentencias dictadas en las causas *Acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita de las sentencias dictadas en exptes...*, 2013, Fallos: 336:1477.

ritual expresamente previsto en la ley procesal no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de CJ que se impugnan.⁵⁴

3. Examen de dos casos vinculados con la estabilidad de la CJ, a la luz de los conceptos reseñados. Los casos *Fortuna*⁵⁵ y *Milantic*

Finalizaré con un breve análisis crítico de dos pronunciamientos, a fin de demostrar cómo se presenta el dilema en casos concretos y qué diferentes soluciones se adoptan en función del mantenimiento o no de la CJ en circunstancias excepcionales de posible colisión entre garantías y derechos en juego.⁵⁶

En la causa *Fortuna*, fallada por la Corte Suprema con fecha 29/11/2011, se examinó la resolución de la Cámara laboral por la que se había rechazado el planteo de un organismo estatal, a fin de que se dejara sin efecto la liquidación de honorarios practicada a favor de ciertos letrados, debido al error material en el que se había incurrido y que había incrementado ilegítimamente los emolumentos de aquellos. Uno de los motivos por los cuales la Cámara desechó el planteo del organismo fue que habían vencido los plazos para su impugnación.

Para admitir el recurso interpuesto contra esa decisión, la Corte señaló, entre otros fundamentos, que la institución de la CJ y los loables motivos que inspiran el principio de inmutabilidad de las sentencias no son absolutos y deben ceder frente a la necesidad de afirmar el valor jurídico y objetivo constitucional de afianzar la justicia, entendiendo a esta como una virtud al servicio de la verdad sustancial, lo cual se expresa por medio de una decisión judicial que conduzca a consagrarla y al reconocimiento de los derechos que surgen evidentes de las constancias del proceso, pues no corresponde que el acreedor se ampare en el vencimiento de plazos y pérdida de las oportunidades procesales previstas para su objeción para beneficiarse con un resultado que acrecentaría indebidamente su pretensión en perjuicio indudable de los intereses y derechos de los terceros involucrados.

Concluyó, así, que la existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, lejos de menoscabar la autoridad de la CJ, la preservan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible, y que el cumplimiento de una

54 Sentencias dictadas en las causas *Cid*, 2007, Fallos: 330:3537; *Egues*, cit.

55 Sentencia dictada en la causa *Fortuna*, 29/12/2011.

56 Lo haré dentro del proceso no penal y dejaré fuera del examen la cosa juzgada en el proceso de familia y en los procesos colectivos por sus especiales connotaciones.

sentencia informada por errores aritméticos o de cálculo, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la CJ, de inequívoca raigambre constitucional. A la luz de lo expuesto, al fundarse la regulación de honorarios en una resolución ilegítima, el planteo del organismo estatal debió ser considerado por el tribunal apelado a fin de que no se afectaran los propósitos mencionados.⁵⁷

Por su parte, en la causa *Milantic*, fallada por la Corte el 5 de agosto de 2021, la actora, empresa constructora de barcos, inició en la provincia de Buenos Aires actuaciones judiciales para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en la ciudad de Londres, por el cual se había condenado a la demandada, empresa de la provincia, a pagarle una suma de dinero por incumplimiento contractual. El acuerdo sobre cuya base se solicitó laudo no había tenido aprobación por ley provincial, recaudo previsto en sus cláusulas como condición de validez y vigencia y, asimismo, era contrario al orden público local.

El juez de primera instancia concedió el pedido de ejecución del laudo arbitral. Contra esa sentencia, la provincia interpuso recurso de apelación ante la cámara local, en el que solo se agravó por la imposición de las costas. La cámara revocó la resolución apelada y rechazó la ejecución del laudo, valorando que no se había dictado la ley local aprobatoria del contrato.

Contra esa decisión, *Milantic* interpuso recurso ante la corte local, que lo rechazó, con fundamento en que el principio dispositivo debía ceder si se hallaban en juego la interpretación y aplicación de directrices de orden público contenidas en la Constitución; que el juez debía controlar que en el contrato se hubieran seguido los correspondientes procedimientos, verificar que en el proceso hubieran sido garantizadas la representación y debida defensa y analizar si estaban afectados preceptos de orden público. Entendió que estaba autorizada para, de oficio, ingresar al examen de esos posibles vicios, sin que ellos se considerasen una transgresión del principio de congruencia o una afectación del derecho de defensa de alguna de las partes; citó la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, que exige que los laudos no vulneren disposiciones de orden público, por lo cual, la concreción del acuerdo y el compromiso arbitral resultaban violatorios de aquel.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario ante la Corte federal sosteniendo, sustancialmente, que se había reformado de oficio la CJ del fallo.

La CSJN revocó este pronunciamiento. Señaló al efecto que, conforme a la Convención de Nueva York, la facultad de los jueces locales de denegar el reconocimien-

57 Esta decisión es coherente con la jurisprudencia del mismo tribunal, según la cual la seguridad de las sentencias firmes dictadas en el orden civil debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (sentencias dictadas en las causas *Tibold*, cit.; *Atlántida S.R.L.*, 1972, Fallos: 283:66). En el caso *Fortuna*, el error en el que incurrió la cámara laboral fue inducido por los letrados de ambas partes.

to y la ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución, dentro de los cuales está el debido proceso adjetivo, integrante del orden público internacional argentino, y el de propiedad, así como que la CJ es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, que no se puede alterar ni aun por vía de invocación de leyes de orden público y que, por lo tanto, los tribunales locales, al exceder el marco de los agravios sometidos a su consideración, habían dictado una sentencia arbitraria.

Es claro que, en estos dos casos, los procesos estaban en curso, pero había, en el primero de ellos, un tema de preclusión y de alcance de la jurisdicción de los tribunales de alzada que la Corte relacionó con la violación de la CJ y las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad, y, en el segundo, estaba en juego el alcance del control (solo formal o también material) de un laudo, de modo que, de manera más o menos controlable judicialmente, tomara autoridad de CJ.

Pero el conjunto de lo decidido en estos fallos me lleva a pensar cómo compatibilizar las garantías constitucionales, como las de debido proceso y propiedad, en el resguardo de la CJ o en su relativización en circunstancias extraordinarias.

4. Conclusiones

La cosa juzgada, que encuentra sus cimientos en la seguridad jurídica, el derecho de propiedad y el derecho de defensa en juicio, puede, en ocasiones excepcionales, ser dejada de lado cuando esas mismas garantías constitucionales sean gravemente afectadas por su mantenimiento, y el juez puede y debe, por ello, ponderar esos valores. La jurisprudencia de la CSJN y la doctrina científica lo aceptan.

En los juicios en los que el Estado es parte, la CJ no puede mantenerse incólume cuando se ha producido una decisión gravemente viciada por la actuación ilegítima de los profesionales del Estado, que representan a éste y, por lo tanto, a la sociedad. Los derechos de defensa y de propiedad de esta última se encuentran indirectamente repercutidos y deben ser objeto de consideración.

En cualquier caso, se advierte una tensión entre las garantías constitucionales de quien logró la CJ y la de su contraparte y, aunque no se pueda hablar estrictamente de las garantías constitucionales de propiedad y debido proceso de la sociedad, habría que evaluar que, por ejemplo, una erogación indebida de fondos públicos para pagar una sentencia obtenida de modo fraudulento genera daños indirectos a los ciudadanos.

Hay que evaluar si el proceso judicial para lograr el *exequatur* de un laudo (el caso *Milantic*) es análogo o no a un proceso de conocimiento, pues en el primero parece que de lo que se trata es de que el tribunal local realice una verificación de que se

cumplan las condiciones para la ejecución del laudo, por lo que podría relativizarse el concepto procesal de preclusión o de alcance de la jurisdicción apelada, dando lugar a una actuación oficiosa de los tribunales en esa verificación.

No puede desconocerse que las razones de orden público obstan al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, cuando las propias convenciones internacionales que los regulan establecen lo contrario.⁵⁸ Ello debe prevalecer sobre el principio de congruencia o de preclusión, así como sobre la CJ, y las consecuentes garantías constitucionales que los sostienen. Puede realizarse, en tal caso, una interpretación que armonice todos esos elementos en juego, a fin de no convalidar laudos contrarios al orden público.⁵⁹

58 En los últimos años, la Corte de Casación francesa, en una de las jurisdicciones más favorables al arbitraje y cambiando una tradición de no interferencia judicial en el proceso arbitral, ha variado esa jurisprudencia. El 23/05/2022 lo hizo en el caso *Belokon v. Kirguistán*, en el que sostuvo que los jueces franceses tienen plena autoridad y un alcance ampliado de las facultades de determinación de los hechos al examinar las consecuencias de ejecutar un laudo arbitral sobre la base del orden público internacional debido a acusaciones de corrupción y blanqueo de dinero, basándose en una alegación que no se había planteado en el tribunal arbitral (Corte de casación, civil, cámara civil 1, 23/03/2022, *Belokon v. Kirguistán*). Según el tribunal, la evaluación del orden público internacional no puede determinarse por la actitud de una de las partes durante el arbitraje. En otras palabras, el Tribunal Supremo se niega a reconocer el principio establecido de preclusión, es decir, el principio según el cual una parte que no invoca argumentos o pruebas relacionadas ante los árbitros no puede invocarlos posteriormente. El 07/09/2022 reafirmó esta postura en el caso *Sorelec v. Lybia*, Corte de casación, civil, cámara civil 1, 7/09/2022.

59 A título de ejemplo, la CSJN efectuó en 1998 un razonamiento en un caso de ejecución de un laudo arbitral; es muy interesante y considero que deriva de una interpretación válida y valiosa de las normas aplicables.

Se trataba del caso *José Cartellone* (constructor de obras públicas). En ese fallo (del 01/06/2004), el tribunal tuvo que decidir en un recurso vinculado con un contrato y un compromiso arbitral en el que las partes (la constructora y una empresa estatal) habían convenido someter a arbitraje algunas cuestiones y que solo procedería, contra el eventual laudo, el recurso de nulidad ante la cámara civil y comercial. Para decidir que la apelación era procedente (y no solo el restrictivo recurso de nulidad), la Corte interpretó que, conforme al Código Procesal Civil y Comercial, el compromiso arbitral delimita en forma definitiva el objeto del proceso arbitral y cumple una función sustancialmente análoga a la que corresponde en el proceso judicial de conocimiento a los escritos de demanda, contestación y reconvencción, en su caso.

En cuanto a la renuncia de las partes a apelar la decisión de ese tribunal, si bien eso implicaba, en principio, una cuestión disponible, correspondía considerar las normas que, también con categoría de principios, establece el mismo código en relación con la renuncia de derechos. En ese sentido, el Código Civil prohíbe que sean objeto de renuncia los derechos concedidos en miras del interés público, a lo que se agrega la interpretación restrictiva que corresponde aplicar en el ámbito de esta institución jurídica.

En atención a lo expuesto, no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extiende a supuestos en los que los términos del laudo que se dicte contrarían el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adopten una decisión que incurre en aquel vicio.

Al respecto, cabe recordar que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional.

Con respecto a la relatividad de la CJ en general (en este caso, civil), se ha dicho que el concepto absoluto de aquella ha debido ser flexibilizado a fin de evitar injusticias tan graves como las que trata de evitar, y que nada tiene de irracional en sí mismo que la ley admita la impugnación de la CJ; la autoridad misma de la CJ no es absoluta y necesaria, ha sido establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta (Calderón, 2005, p. 194).

Mas, a la vez, se ha afirmado que “la tensión entre los diversos valores de la seguridad jurídica que persigue la CJ y la justicia del caso debería ser resuelta por el legislador mediante la previsión de vías procesales específicas que permitan revisar la *res judicata* “... qué es, precisamente, lo que configura una sentencia que pueda ser calificada de intolerablemente injusta es algo que como principio corresponde al legislador delimitar con claridad, so peligro de menoscabo insalvable de la eficacia de la CJ y, con ello, de la seguridad jurídica” (Berizonce, 2008, p. 160).

Estas reflexiones doctrinales se refieren a la impugnación directa de la CJ, advirtiendo de sus beneficios y los límites que habría que establecerle. Pero, como se advierte, también debemos considerar los supuestos en los que aún no se ha dictado decisión definitiva en la causa y se utilizan otros conceptos (como el de preclusión, en su vinculación con la CJ) para repeler recursos.

En definitiva, esto último se relaciona con la compatibilización de las garantías constitucionales a las que resguarda la CJ, como asimismo a las que protegería su relativización o revocación en casos excepcionales.

Por aplicación de los principios expuestos, la renuncia formulada por las partes en el contrato y el compromiso no constituía óbice para que la Corte revocara lo dispuesto en el laudo en cuanto a la aplicación de unos intereses que conducía a un resultado desproporcionado e irrazonable, que superaba ostensiblemente la pretensión del acreedor y producía un inequívoco e injustificado despojo al deudor, lesivo de su derecho de propiedad; no contemplaba la realidad económica y alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado y la cuantía de la condena establecida en el laudo, de modo contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Ello resultaba en un despojo del deudor, cuya obligación no puede ser el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, que ha sido así vulnerado por la decisión arbitral.

Como se advierte, aquí el tribunal interpretó las normas aplicables al caso de un modo compatible con las garantías constitucionales de ambas partes —en particular, el derecho de propiedad de la demandada y también su derecho de defensa— al permitirle la apelación, pues su buena fe fue sorprendida con un laudo que afectaba principios esenciales del ordenamiento jurídico.

Laura Mercedes Monti

La cosa juzgada y su posible "relativización" en resguardo de garantías constitucionales (en el ámbito no penal)

Bibliografía

Berizonce, R. (2008). La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines. *Revista de Derecho Procesal*, 2008-1. Rubinzal-Culzoni.

Calderón, I. (2005). *Nulidades procesales y relatividad de la cosa juzgada*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

Palacio, L. (1993). *Derecho procesal civil* (Tomo V). Abeledo Perrot.

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.